

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2022 00847 00**

Accionante: Edgar David Arciniegas Santamaría.

Accionado: Wingo -Aerorepublica S.A.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Edgar David Arciniegas Santamaría interpuso acción de tutela en contra de Wingo -Aerorepublica S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 6 de mayo de 2022 interpuso petición ante la accionada, el cual fue contestado de manera incompleta, confusa y evasiva, vulnerando con ello, el precepto constitucional.

2.2. Indicó que con el presente mecanismo constitucional no busca obtener una respuesta positiva a sus peticiones, pero si pide se le brinde una respuesta completa y de fondo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Wingo -Aerorepublica S.A., dar respuesta de manera precisa, concisa y de fondo a la solicitud elevada el 6 de mayo de esta anualidad.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 13 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Wingo -Aerorepublica S.A., no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones que fincaron la presente acción constitucional, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestacion de fondo a la peticion elevada el 6 de mayo de 2022.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a

los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello considero que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La veracidad en la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

4. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental de petición, pretende que la entidad accionada dé respuesta de fondo a la petición radicada el 6 de mayo de 2022.

De otra parte, comoquiera que la entidad convocada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento sobre los puntos mencionados en la solicitud radicada el 6 de mayo de 2022.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, tenemos que el accionante en su escrito petitorio solicitó lo siguiente y la respuesta a cada uno de los puntos se brindó así:

“1. Solicitó se me informe si la aerolínea tiene conocimiento de los países que exigen una vigencia mínima del pasaporte para ingresar a su territorio y se especifique los países.

RTA/: *La reserva YE0UBS, fue adquirida por medio de la página web, para el pasajero David Arciniegas con el siguiente itinerario:•Bogotá —Costa Rica —Bogotá para los días 04 al 11 de enero principalmente.La reserva tuvo un valor total de 1,395,245 COP*

RTA/: *Es importante resaltar que de acuerdo a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (R.A.C.) y al contrato de transporte, es deber de los pasajeros verificar el cumplimiento de los documentos y requisitos exigidos para el viaje.*

2. Solicito se me informe desde que fecha Costa Rica exige la vigencia mínima de 6 meses en el pasaporte.

RTA/: *En cuanto a la exigencia de la vigencia del pasaporte de un mínimo de seis (6) meses por parte de Costa Rica, nos permitimos anexar copia fiel de la página oficial de la Embajada de Costa Rica en Colombia (<https://www.embajadadecostarica.org/visas/>), en donde se reafirma este requisito migratorio para el ingreso al país. Esta información también se encuentra publica para ser consultada por cualquier viajero.*

3.Solicito se informe, si la aerolínea está obligada a revisar los requisitos exigidos para el ingreso de otros países, incluido Costa Rica, especificando si debe verificar la fecha de vencimiento del pasaporte.

RTA/: *La aerolínea informa a los pasajeros en su página web acerca de los requisitos migratorios tanto generales como específicos para que los pasajeros puedan revisarlo e informarse con antelación a la compra y previo a la ejecución del contrato de transporte. Compartimos el parte pertinente (<https://www.wingo.com/centro-de-ayuda/requisitos-de-viaje>):*

4.¿Si la respuesta anterior es afirmativa, solicito me explique porque razón si verificaron la fecha de vencimiento de mi pasaporte y constataron que estaba vencida por que permitieron que viajar?

RTA/: *Como se observó, con antelación se enfatiza en la responsabilidad del pasajero en sus requisitos migratorios, y así mismo las consecuencias de este incumplimiento, en este caso la inadmisión del pasajero, esto es una decisión completamente ajena a la aerolínea, pues el país en ejercicio de su*

soberanía y de manera discrecional tiene la potestad de permitir o no el ingreso a su territorio. Como ocurrió en el presente caso, el 04 de enero de 2022, día del vuelo de ruta Bogotá--San José, en el cual, la autoridad Migratoria de Costa Rica decidió no permitir el ingreso de la pasajera aquí peticionaria.

5. Quiero saber si la página web de la aerolínea registra la fecha de vencimiento del pasaporte y cuál es la finalidad de la verificación de la fecha de vigencia? ¿Y por qué en mi caso no verificó la fecha del vencimiento?

RTA/: Así mismo, nos permitimos reiterar la importancia de que el pasajero sea responsable de verificar los requisitos de viaje de manera detallada, por lo cual, la aerolínea no está en la obligación de revisar la vigencia de los documentos, en vista de que es responsabilidad del pasajero, y que la aerolínea se esfuerza también por comunicar la información pertinente de manera clara y oportuna. Se reitera que las autoridades migratorias son quienes tienen potestad de inadmitir o admitir a los pasajeros a su territorio.

6. ¿Quiero saber cuál es el número de colombianos transportados por la aerolínea que han sido rechazados por Costa Rica por no tener la vigencia del pasaporte exigida por ellos y desde que fecha se han registrado dichos rechazos?

RTA/: Reiteramos nuestro interés en que cada pasajero cumpla con su itinerario y una excelente experiencia, por ello nuestro sitio web oficial brinda con antelación las prevenciones y sugerencias con el fin de que sean consultadas previo al viaje y así evitar contratiempos.

7. ¿Solicito se me informe cuales son las normas aplicables de la legislación colombiana y así mismo las sanciones que estaría expuesta la aerolínea Wingo por omitir la verificación de los requisitos exigidos para viajar?

RTA/: En respuesta a tu solicitud de notificaciones, nos permitimos informarle que los datos corresponden a los contenidos en el Registro Mercantil de la aerolínea.

8. Solicito se informe si la no verificación de la fecha de mi pasaporte constituyo un acto de negligencia y de descuido por parte de la aerolínea y personal responsable

9. Solicito se me explique qué medidas ha tomado la aerolínea para evitar que los pasajeros sean rechazados por no cumplir la vigencia mínima del pasaporte.

10. Solicito se me informe la dirección física de la empresa, así como las direcciones electrónicas donde pueda enviar mis peticiones, también el nombre del representante legal.

11. Finalmente Solicito el reintegro del pasaje, así como los daños y perjuicios causados como consecuencia de la negligencia de la aerolínea que permitió que viajara con un pasaporte que se había vencido.

RTA/: Finalmente, es de señalar que las tarifas de Wingo no son reembolsables, tal como lo establece el contrato de transporte el cual está disponible para su consulta en www.wingo.com en la sección Acerca de Nosotros—Información Legal: (<https://www.wingo.com/documents/20126/74932/contrato-transporte.pdf>) en razón de lo anterior no es procedente el reembolso de la tarifa pagada, ni a indemnización por los hechos ocurridos.

Cabe además señalar que a la aerolínea se le traslada la responsabilidad de transportar a los pasajeros inadmitidos a su país de origen en el vuelo más próximo, motivo por el cual se utilizó el tiquete de regreso disponible bajo la reserva YEOUBS, transportando al Sr. Edgar David Arciniegas a

Colombia el día 06 de enero de 2022. Es decir, la reserva YE0UBS fue utilizada en su totalidad.

De lo anterior, se extrae que aun cuando la querellada brindó una respuesta, la misma no fue de fondo y/o precisa con lo solicitado, pues en el punto sexto, la respuesta dada no es precisa con lo peticionado y los cuestionamientos de los numerales 8, 9 y 10 no fueron respondidos, por lo que es posible afirmar que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 13, la entidad tenía la obligación legal de responder la petición de manera precisa y de fondo.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a Wingo -Aerorepublica S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 6 de mayo de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por Edgar David Arciniegas Santamaría identificado con C.C. 1032423911, en contra de Wingo -Aerorepublica S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR en consecuencia a **Wingo -Aerorepublica S.A.**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 6 de mayo de 2022, en lo relacionado a los puntos sexto, octavo, noveno y décimo y acreditar a esta sede judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO. - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable

Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez